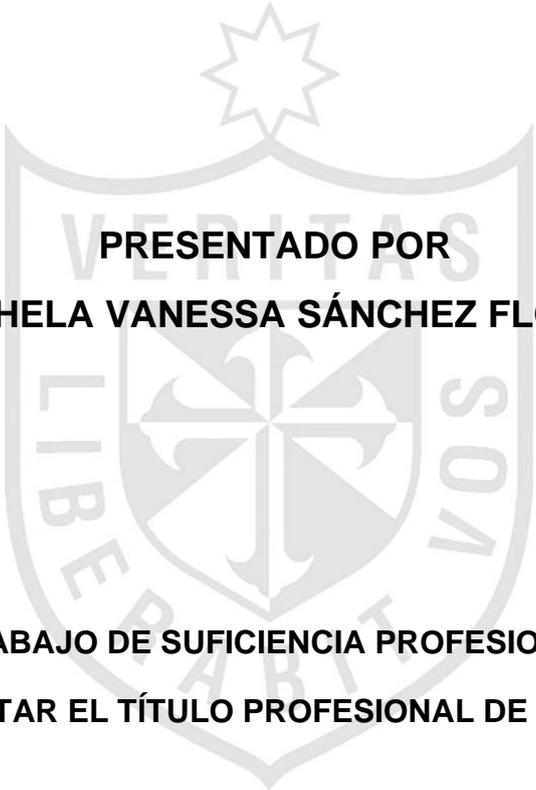




FACULTAD DE DERECHO

**INFORME JURÍDICO DE EXPEDIENTE
CONSTITUCIONAL N° 23024-2013-0-1801-JR-CI-10**



**PRESENTADO POR
ANGHELA VANESSA SÁNCHEZ FLORES**

**TRABAJO DE SUFICIENCIA PROFESIONAL
PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADA**

LIMA – PERÚ

2021



CC BY-NC

Reconocimiento – No comercial

El autor permite transformar (traducir, adaptar o compilar) a partir de esta obra con fines no comerciales, y aunque en las nuevas creaciones deban reconocerse la autoría y no puedan ser utilizadas de manera comercial, no tienen que estar bajo una licencia con los mismos términos.

<http://creativecommons.org/licenses/by-nc/4.0/>



USMP
UNIVERSIDAD DE
SAN MARTÍN DE PORRES

FACULTAD DE
DERECHO

**Trabajo de Suficiencia Profesional para optar el
Título de Abogada**

Informe Jurídico sobre Expediente N°23024-2013-0-1801-JR-CI-10

<u>Materia</u>	: Proceso de Amparo
<u>Entidad</u>	: Corte Superior de Justicia de Lima
<u>Demandantes</u>	: LMLR Y CFLR
<u>Demandado</u>	: CRL
<u>Bachiller</u>	: Anghela Vanessa Sánchez Flores
<u>Código</u>	: 2009125683

LIMA – PERÚ

2021

El presente Informe Jurídico expone el expediente N°23023-2013-0-1801-JR-CI-10, materia Acción de Amparo, con fecha 29 de agosto del 2013, LMLR y CFLR, interpusieron demanda de amparo contra el CRL, solicitando que se ordene al demandado aceptar las solicitudes de ingreso de las demandantes, a fin de que formen parte del mismo como asociadas en calidad de “hija de asociado”, en consideración a los derechos que le corresponderían como menores de 34 y mayores de 35 años, respectivamente. El CRL contesta la demanda indicando que el señor RLA se encuentra suspendido temporalmente hasta que se resuelva la situación del inculcado, por lo que parte del derecho a la auto organización del club se contempla en el artículo 59 del estatuto, en ese sentido la suspensión del asociado principal condiciona a los hijos asociados a postular al club, por lo que ello inhabilita a las demandantes para postular en la condición de “hijas de asociado”, al ser un derecho derivado no autónomo. Asimismo, dicha restricción no significa que afecte su derecho de asociarse, puesto que pueden postular para ser admitidas como asociadas, solo que no gozarían del beneficio económico que corresponde al hijo de asociado. El Juez de primera instancia resuelve declarar infundada la demanda de amparo, en razón a que la pretensión de las demandantes es que no se le excluya de la calidad de “hija de asociado” para poder ser admitidas gozando del descuento de la cuota de admisión; no obstante, dicha situación de suspensión es válido extenderlo a ella, pudiendo ambas demandantes solicitar su incorporación en calidad de socias del demandado sin el beneficio económico. La sentencia fue impugnada por las demandantes elevándose a la Tercera Sala Civil de Lima, la cual confirma la sentencia de primera instancia por las mismas razones. Ante ello, las demandadas presentan Recurso de Agravio Constitucional manifestando que la Sala Superior no ha tomado en cuenta que la medida disciplinaria es excesiva en tanto implica una arbitraria suspensión indefinida que afecta no solo a los familiares, sino también a las demandantes, lo cual vulnera el derecho a la igualdad y no discriminación. Asimismo, reafirman que la injerencia de su derecho a la libertad de asociación es clara en tanto se impide que las demandantes puedan acceder a asociarse con el beneficio de ser hija de asociado. El Tribunal Constitucional con fecha 28 de marzo del 2017, por voto en mayoría, resolvió declarar fundada en parte la demanda y ordena al CLR que admita a trámite las solicitudes de incorporación como asociadas titulares, en calidad de hijas de asociado, que pudieran presentar las demandantes doña LMLR y doña CFLR. Asimismo, se ordena al club demandado que, al momento de calificar las solicitudes de postulación dados los efectos restitutorios del amparo, respete el derecho de estas de postular en su calidad de hijas de asociado, tomando en consideración para la primera los derechos que corresponden a los menores de 34 años, y para la segunda los derechos que corresponden a los mayores de 35 años.

INDICE

- I. Relación de los hechos principales expuestos por las partes intervinientes en el proceso.**
 - Síntesis de la demanda
 - Síntesis de la contradicción de la demanda
 - Sentencia emitida por el Decimo Juzgado Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima.
 - Recurso de apelación
 - Resolución emitida por la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima.
 - Recurso de Agravio Constitucional
 - Sentencia Emitida por el Tribunal Constitucional.

- II. Identificación y análisis de los principales problemas jurídicos del expediente**
 - Determinar si se ha afectado los derechos a la presunción de inocencia e igualdad y no discriminación de las demandantes.
 - Determinar si se ha afectado el derecho de asociación de las demandantes

- III. Posición fundamentada sobre las resoluciones emitidas y los problemas jurídicos identificados**

- IV. Conclusiones**

- V. Bibliografía**

- VI. Anexos.**

I. RELACIÓN DE LOS HECHOS PRINCIPALES EXPUESTOS POR LAS PARTES INTERVINIENTES EN EL PROCESO

SÍNTESIS DE LA DEMANDA

Con fecha 29 de agosto de 2013, LMLR y CFLR (en adelante, “las demandantes”) interpusieron demanda de amparo contra del CRL (en adelante, “el demandado” o “el club demandando”), solicitando que se ordene al demandado aceptar las solicitudes de ingreso de las demandantes LMLR y CFLR, a fin de que formen parte del mismo como asociadas en calidad de “hija de asociado”, en consideración a los derechos que les correspondería como menores de 34 años y mayores a 35 años, respectivamente.

Fundamentos de hecho

Las demandantes fundamentan su demanda en atención a lo siguiente:

- Que, la entidad demandada se ha negado a aceptar su solicitud como “hijas de asociado”, incluso a pesar de tener disponibilidad de pagar la alta cuota de ingreso que figura en el estatuto.
- Que, en el presente caso, se encuentran bajo el supuesto del literal c) del artículo 44 del Código Procesal Constitucional, puesto que los actos que afectan sus derechos son continuados, por lo que el plazo de 60 días debe computarse desde que cese totalmente la ejecución del acto lesivo.
- Que, el motivo del rechazo es que su padre, RLA, ha sido suspendido del club indefinidamente dado que viene afrontando un proceso penal que aún se encuentra en etapa instructiva, por lo que se viene afectando el derecho a la presunción de inocencia.
- Que, esta distinción hecha por la situación jurídica de su padre se basa en un argumento discriminatorio establecido en el estatuto del demandado.
- Que, su padre, RLA, es asociado activo del CRL desde el 2 de marzo de 1976 hasta la actualidad; sin embargo, desde que el programa periodístico “Cuarto Poder”, el 5

de octubre de 2008, emitió un reportaje donde se difundían unos audios de su padre que pasaron a ser denominados como “petroaudios” raíz del cual se inició un proceso penal en su contra por corrupción. No obstante, desde la publicación del caso, el demandado por acuerdo de la Sala Plena de la Junta Calificadora y de Disciplina, decidió suspenderlo indefinidamente en la calidad de asociado, inhabilitándose todos sus derechos y prerrogativas como asociado de dicho club, desde el 5 de octubre de 2009, pese a que se le sigue exigiendo el pago de cuotas mensuales ordinarias.

- Que, de acuerdo a los artículos 42 y 59 del Estatuto del demandado se establece que la inhabilitación de un asociado alcanza también a los miembros de su familia, por lo que dicha suspensión fue extendida también a ellas como hijas.
- Que, dicha medida afecta sus derechos fundamentales y es contraria a la Constitución, en tanto tipifica sus sanciones y las extiende a ellas como hijas de asociado, máxime si no han cometido delito alguno ni se encuentran inmersas en un proceso, excluyéndolas incluso de petitionar una solicitud de ingreso al referido club en calidad de hijas de asociado por tiempo indefinido, lo cual termina por discriminarlas.

Medios probatorios

Las demandantes pretenden acreditar los hechos expuestos en su demanda con los siguientes medios probatorios:

- Partida de nacimiento de las recurrentes.
- Constancia de suspensión provisional en contra de RLA
- Estatuto del Club de Regatas de Lima 2008
- Hoja Informativa de requisitos para ser socio activo – hijo de asociado del CRL 2008
- Carta de fecha 20 de febrero de 2012
- Carta de fecha 23 de febrero de 2012
- Carta de fecha 14 de febrero de 2013
- Carta de fecha 22 de marzo de 2013
- Constancia de pago de última cuota ordinaria al CRL de julio de 2013.

SÍNTESIS DE LA CONTRADICCIÓN DE LA DEMANDA

Con fecha 21 de noviembre de 2013, el club demandado se apersona al proceso y formula contradicción en base a los siguientes fundamentos fácticos y jurídicos:

- Que, la medida de suspender temporalmente al señor RLA de acuerdo al artículo 62 del Estatuto de la asociación constituye una medida moderada que se encuentra garantizada por la libertad de asociación, la cual es determinable en el tiempo en tanto las autoridades se pronuncien sobre la situación del inculpado.
- Que, parte del derecho a la auto organización del club se contempla en el artículo 59 del estatuto, por lo que la suspensión del asociado principal condiciona a los hijos asociados a postular al club, por lo que ello inhabilita a las demandantes para postular en la condición de “hijas de asociado”, al ser un derecho derivado no autónomo.
- Que, esta restricción no significa que afecte su derecho de asociarse, puesto que pueden postular para ser admitidas como asociadas, solo que no gozarían del beneficio económico que corresponde al hijo de asociado.
- Que, esta situación no constituye un acto discriminatorio, pues esta restricción no resulta comparable con la de aquellos familiares de asociados no suspendidos.

SENTENCIA EMITIDA POR EL DÉCIMO JUZGADO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

Mediante Resolución N° 6, de fecha 1 de setiembre de 2014, el Décimo Juzgado Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima resolvió declarar infundada la demanda de amparo, sin el pago de costos procesales.

Los fundamentos fueron los siguientes:

- Que, a la suspensión impuesta en el artículo 62 del Estatuto del Club no se le aplica el plazo máximo previsto en el artículo 58 del mismo instrumento, en tanto la duración del plazo de suspensión será hasta que exista un pronunciamiento de la autoridad competente que esclarezca la situación del socio suspendido.

- Que, no se aprecia una situación de discriminación, en tanto que la condición actual en la que se encuentran las demandantes se realizó al aplicar los dispositivos del estatuto, no estando acreditado un tratamiento diferenciado únicamente a ellas.
- Que, tampoco se aprecia una afectación al principio de presunción de inocencia, en tanto que la medida impuesta no implica prejuzgar la culpabilidad o inocencia del ilícito, sino que tiene su origen en actos contrarios a la moral y las buenas costumbres.
- Que, respecto a la afectación del derecho de asociación, la pretensión de una de las demandantes es que no se le excluya de la calidad de “hija de asociado” para poder ser admitida gozando del descuento de la cuota de admisión; no obstante, dicha situación de suspensión es válido extenderlo a ella, pudiendo ambas demandantes solicitar su incorporación en calidad de socias del demandado.

RECURSO DE APELACIÓN

Mediante escrito de fecha 7 de octubre de 2014, las demandantes interponen recurso de apelación contra la Resolución N° 6, de fecha 1 de setiembre de 2014, emitida por el Décimo Juzgado Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima que declaró infundada la demanda, con la finalidad de que el superior jerárquico la revoque y, reformándola, la declare fundada. Los argumentos fueron los siguientes:

- Que, la regulación del cuestionado estatuto que impide a las demandantes asociarse como hijas de los asociados es contraria a la dignidad humana, en tanto dicha diferenciación resulta contraria a la Constitución y los demás derechos fundamentales, extendiendo la sanción de su padre a las recurrentes. Asimismo, que dicha exclusión afecta el derecho al honor de las recurrentes.
- Que, la medida aplicada es manifiestamente excesiva en tanto que no solo implica una arbitraria suspensión indefinida al asociado, sino a todos sus familiares y en especial a las recurrentes.

- Que, este impedimento para asociarse restringe el derecho de las demandantes de acceder a la asociación en base al criterio solicitado; por el contrario, el A Quo pretende aplicarles supuestos que no coinciden con la realidad al sugerir que puedan asociarse en base a otro criterio.

RESOLUCION EMITIDA POR LA TERCERA SALA CIVIL DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

Mediante Resolución N° 4, de fecha 26 de agosto de 2015, la Sala Superior resolvió confirmar, en parte, la resolución de fecha 1 de setiembre de 2014, por lo que declaró infundada la demanda en cuanto a la presunta vulneración de los derechos a la igualdad y no discriminación y presunción de inocencia; asimismo, revocó el extremo que declaró infundada la demanda en cuanto a la presunta afectación al derecho a la asociación, y reformándolo, lo declaró improcedente.

Los fundamentos de la Sala Superior fueron los siguientes:

- Que, si bien las demandantes solicitan el levantamiento de la suspensión provisional de su padre, esta solicitud solo puede ser efectuada por el propio asociado, por lo que ellas son terceras ajenas al procedimiento disciplinario. Por tanto, no cuentan con legitimidad para obrar en nombre de su padre para que la sanción impuesta por la demandada sea levantada.
- Que, no existe un rechazo por parte de la demandada de incorporarse al club, porque si bien no pueden acceder como hija de asociado y con los descuentos establecidos en el artículo 48 del estatuto, pueden solicitar su incorporación como asociadas bajo las reglas generales de asociación del artículo 47 del mismo instrumento.
- Que, tampoco se ha afectado el derecho a la igualdad y no discriminación, en tanto se ha aplicado una norma de carácter general dentro de los asociados del demandado, lo cual se encuentra protegido dentro de los alcances de la potestad de autoorganización.

- Que, no existe una afectación al principio de presunción de inocencia puesto que la suspensión solo afecta al ejercicio de los derechos derivados directamente de la condición del asociado, lo cual no implica una imputación hacia las demandantes.

RECURSO DE AGRAVIO CONSTITUCIONAL

Con fecha 3 de diciembre de 2015, las demandantes interpusieron recurso de agravio constitucional contra la resolución de fecha 26 de agosto de 2015 expedida por la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, bajo los siguientes argumentos:

- Que, la resolución cuestionada no ha tomado en cuenta que la medida disciplinaria es excesiva en tanto implica una arbitraria suspensión indefinida que afecta no solo a los familiares, sino también a las demandantes, lo cual vulnera el derecho a la igualdad y no discriminación.
- Asimismo, reafirman que la injerencia de su derecho a la libertad de asociación es clara en tanto se impide que una de las demandantes pueda acceder a asociarse con el beneficio de ser hija de asociado.
- Que, esta situación continúa vulnerando sus derechos a la no discriminación, presunción de inocencia y libertad de asociación.

Mediante Resolución 5, de fecha 7 de diciembre de 2015, la Sala Superior concedió el recurso de agravio constitucional interpuesto por las demandantes y, en consecuencia, se dispuso elevar los autos al Tribunal Constitucional.

SENTENCIA EMITIDA POR EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Mediante sentencia de fecha 28 de marzo de 2017, el Pleno del Tribunal Constitucional, por mayoría, resolvió declarar lo siguiente:

1. Declarar **FUNDADA** en parte la demanda y, en consecuencia:
 - **ORDENAR** al CRL que admita a trámite las solicitudes de incorporación como asociadas titulares, en calidad de hijas de asociado, que pudieran presentar las demandantes, doña LMLR y doña CFLR; y

- **ORDENAR** al club demandado que al momento de calificar las solicitudes de postulación de doña LMLR y doña CFLR, dados los efectos restitutorios del amparo, respete el derecho de estas de postular en su calidad de hijas de asociado, tomando en consideración para la primera los derechos que corresponden a los menores de 34 años, y para la segunda los derechos que corresponden a los mayores de 35 años.
-
- 2. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda en lo demás que contiene.
- 3. **CONDENAR** a la emplazada al pago de costos profesionales a favor de los recurrentes.

Los fundamentos fueron los siguientes:

- Que, de autos no se verifica la existencia de solicitudes expresas de las demandantes para ser incorporadas al club demandado como asociadas titulares en calidad de hijas de asociado, ni tampoco una respuesta positiva o negativa del club emplazado. Únicamente se aprecia una carta dirigida por una de las demandantes solicitando la inaplicación de la suspensión a su padre y, en consecuencia, se habilite su incorporación como hija de asociado; asimismo, obra la respuesta del presidente de la Junta Calificadora y de Disciplina, en el que afirma que la suspensión se extiende a los hijos de familiares asociados en virtud del artículo 59 del Estatuto.
- Que, si bien el artículo mencionado refiere que se inhabilita a los familiares del asociado sancionado de asistir a las instalaciones del club, no prescribe que la suspensión implique que los hijos de asociados no puedan postular en calidad de “hijos de asociado”, pues si bien el asociado está suspendido, no ha perdido dicha condición.
- Que, la medida adoptada por el demandado de extender los efectos de la suspensión de un asociado alcance también a sus hijos que deseen postular libremente constituye una barrera de acceso irrazonable para incorporarse al club, lo cual configura una vulneración al derecho de asociación de los hijos de asociados, lo cual debe entenderse como la libertad de todo hijo de asociado de pertenecer libremente a la asociación o club al cual pertenecen sus padres.

- Que, la disposición regulada en el artículo 59 del estatuto del club de suspender de manera indefinida y automática a los familiares del asociado suspendido de concurrir a los locales del club por actos en los que el asociado aún no ha obtenido una sentencia firme es desproporcional. Esta medida desproporcional se evidencia al aplicar una suspensión, de manera necesaria, a los familiares de un asociado suspendido a pesar de seguir cobrándole la cuota ordinaria mensual, teniendo en cuenta que el artículo 62 del estatuto reconocen la posibilidad de sancionar de manera individual a asociados y/o familiares que aparezcan vinculados a situaciones de pública notoriedad.

II. IDENTIFICACIÓN Y ANÁLISIS DE LOS PRINCIPALES PROBLEMAS JURÍDICOS DEL EXPEDIENTE

- **Determinar si se ha afectado los derechos a la presunción de inocencia e igualdad y no discriminación de las demandantes**

IDENTIFICACIÓN

Las demandantes sostienen que el club demandado ha afectado sus derechos a la igualdad y no discriminación y a la presunción de inocencia, en tanto que la negativa del club demandado de aceptar su solicitud se basó en que se le aplicó una suspensión a su padre que venía afrontando un proceso penal que no contaba aún con sentencia firme; asimismo, que dicha distinción aplicada se basa en un criterio discriminatorio y desproporcional.

Por su parte, el club demandado refiere que la medida de suspensión adoptada se basa en el artículo 62 de su Estatuto, el cual forma parte de su derecho a autoorganizarse como asociación; asimismo, que dicha medida es determinable en el tiempo en tanto concluya el proceso penal en contra del padre de las demandantes, lo cual no lo prejuzga ni culpabiliza, sino que lo suspende por actos contrarios a la moral y buenas costumbres. A su vez, que la medida no resulta discriminatoria en tanto su situación no puede equipararse con la de aquellos familiares de socios que no ostenten la calidad de suspendidos.

Como se puede apreciar, existe una discrepancia en torno a determinar si la medida aplicada a las demandantes constituye una afectación en relación al principio de presunción de inocencia de su padre y si dicha denegatoria de incorporación como “hijas de asociado” constituye un acto discriminatorio, al ser carente de razonabilidad.

ANÁLISIS

En primer lugar, respecto a la supuesta afectación al principio de presunción de inocencia alegado por las demandantes, resulta necesario conocer su naturaleza y alcances a fin de determinar si nos encontramos ante una afectación que puede ser

alegada por las demandantes y si, a su vez, existe una afectación al contenido constitucionalmente protegido de dicho derecho fundamental.

Al respecto, el Tribunal Constitucional ha reconocido lo siguiente respecto al derecho a la presunción de inocencia:

“El texto constitucional establece expresamente en su artículo 2, inciso 24, literal e, que "toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad". Este dispositivo constitucional supone, en primer lugar, que por el derecho la presunción o estado de inocencia toda persona es considerada inocente antes y durante el proceso penal; es precisamente mediante la sentencia firme que se determinará si mantiene ese estado de inocencia o si, por el contrario, se le declara culpable; mientras ello no ocurra es inocente; y, en segundo lugar, que el juez ordinario para dictar esa sentencia condenatoria debe alcanzar la certeza de culpabilidad del acusado, y esa certeza debe ser el resultado de la valoración razonable de los medios de prueba practicados en el proceso penal.”
(Expediente N.º 00728-2008 PHC/TC, f. j. 36)

En este aspecto, se evidencia que no se puede tratar como culpable a una persona mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad penal. No obstante, algo importante que debe tenerse presente al momento de evaluar la afectación al principio de presunción de inocencia respecto al padre de las demandantes es si las demandantes ostentan la legitimidad para solicitar el levantamiento de la medida hacia el mismo. Sobre ello, deberá determinarse si la afectación a la presunción de inocencia les alcanza a las demandantes y, con respecto a la solicitud del levantamiento de la medida de suspensión, determinar si ellas cuentan con legitimidad para solicitar dicha medida.

Por otro lado, respecto a la presunta afectación al derecho a la igualdad y no discriminación. Al respecto, Landa (2017) refiere lo siguiente:

El Estado reconoce a todas las personas como iguales y por ello prohíbe toda forma de discriminación o de tratamiento diferente no justificado. Precisamente, el derecho a la igualdad se basa en la máxima que ordena tratar igual a los iguales y

desigual a los desiguales. Por cuanto, si bien todos somos iguales en dignidad y derechos, nuestras diferencias pueden justificar tratamientos diferenciados en función de nuestras propias capacidades y aptitudes con la finalidad de superar las desigualdades psicológicas y físicas. (...)

Este mandato de no discriminación se traduce en una prohibición de tratamientos diferenciados no justificados entre las personas. Esta prohibición resulta exigible en primer lugar al Estado, pero también a los sujetos privados en cualquier tipo de relación. (Pp. 29 y 30)

A su vez, el Tribunal Constitucional ha manifestado lo siguiente:

“la cláusula de igualdad, del inciso 2) del artículo 2° de la Constitución, no contiene un mandato de trato igual a todos, no importando las circunstancias en las que se encuentren, sino una exigencia de trato igualitario si se encuentra en una situación análoga, y de trato desigualitario si no se está en igualdad de condiciones. Detrás de esta última exigencia –también se ha dicho–, para que un trato diferenciado no resulte lesivo de la cláusula de la igualdad es preciso que éste se sustente en razones objetivas y razonables, quedando proscrito, por tanto, cualquier tratamiento diferenciado que sólo se sustente en razones subjetivas, como el sexo de una persona, su raza, opción política, religiosa, idioma, origen, opinión, condición económica o de cualquier otra índole.” (Expediente N.º 03360-2004-PA/TC, fundamento 14)

A su vez, Gutiérrez y Sosa (2005) ha reconocido que el derecho a la igualdad puede ser concebido como “(...) un derecho fundamental destinado a obtener un trato paritario ante hechos, situaciones y relaciones equiparables; en otras palabras, hablamos de un derecho subjetivo a no sufrir discriminación, a no ser tratado de manera dispar respecto de quienes se encuentran en una situación equivalente. *Contrarium sensu*, cabe un tratamiento diferenciado frente a situaciones disímiles, para lo cual se debe acreditar que la referida distinción es objetiva y constitucionalmente razonable. (P. 80)

En base a ello, el derecho a la igualdad y no discriminación comprende exigir que tanto las autoridades estatales como particulares brinden un trato razonable a aquellas

personas que se encuentren en una misma situación jurídica, puesto que emitir un trato diferenciado sin una justificación razonable o desproporcional a dos situaciones iguales, constituiría una afectación al principio de igualdad y no discriminación.

Para ello, en el presente caso deberá verificarse si las demandantes, al momento de que el club les haya respondido con la aplicación del artículo 59 del Estatuto, comprende una afectación al derecho a la igualdad; o si, por el contrario, no forma parte de una aplicación de normas propias de la autoorganización del club demandado.

- **Determinar si se ha afectado el derecho de asociación de las demandantes**

IDENTIFICACIÓN

Sobre este segundo punto, las demandantes sostienen que la carta denegatoria remitida por el club afecta su derecho a la libertad de asociación al restringirles la posibilidad de poder asociarse bajo la categoría de “hijas de asociado”, con los beneficios que ello implica, dado que los artículos 42 y 59 del Estatuto del demandado se establece que la inhabilitación de un asociado alcanza también a los miembros de su familia, alcanzándoles dichas restricciones también a ellas.

Por su parte, el club demandado sostiene que dicha norma forma parte de su derecho a la autoorganización, en tanto que la suspensión del asociado principal condiciona a los hijos asociados a postular al club, por lo que ello inhabilita a las demandantes para postular en la condición de “hijas de asociado”, al ser un derecho derivado no autónomo. No obstante, refieren que ello no incide en el derecho a la libertad de asociación de las demandantes, puesto que si bien no pueden postular bajo esta categoría en tanto dure la suspensión de su padre, pueden solicitar su asociación al club bajo las normas generales de asociación, solo que no gozarían del beneficio económico que corresponde al hijo de asociado.

Como se aprecia, en este aspecto, el principal cuestionamiento del presente proceso radica en determinar si la denegatoria del club demandado afecta el derecho de las demandantes a asociarse al club demandado, o si nos encontramos en una situación que no afecta el contenido constitucionalmente protegido de dicho derecho. Para ello,

resulta necesario dilucidar la veracidad de los hechos expuestos por las partes procesales y los medios probatorios adjuntos que coadyuven con la aclaración de la controversia.

ANÁLISIS

El derecho de asociación, reconocido en el artículo 2, inciso 13, de la Constitución Política del Perú, es un derecho fundamental que tiene por finalidad proteger y garantizar la libertad de organizarse bajo sus propios fines. Al respecto, Aliaga Huaripata (2010), refiere que:

“El derecho de asociación es reconocido en la Constitución Política del Perú como un derecho fundamental de todas las personas, que faculta ‘a asociarse y a constituir fundaciones y diversas formas de organización jurídica sin fines de lucro, sin autorización previa y con arreglo a ley. No pueden ser disueltas por resolución administrativa’ (inciso 13, artículo 2).

Debe destacarse que el nomen iuris ‘derecho de asociación’ no alude exclusivamente a un tipo especial de organización, es decir, la asociación, sino que se refiere a todo tipo de organización de finalidad no lucrativa; por ello creemos que sería mejor denominarla ‘derecho de organización’.

El fundamento de este derecho se encuentra en el carácter gregario de las personas, cuyos planes de vida u objetivos precisan, para su realización o concreción, de la cooperación o interacción con los demás; ello sin desconocer su dimensión individual.” (P. 189)

En la misma línea, autores internacionales reconocen su importancia constitucional y la necesidad de proteger su finalidad. Al respecto, Núñez Moncada (2011) refiere lo siguiente:

“El derecho de Asociación se incluye en todas las Constituciones, sobre todo en las dos especies que plantean mayores reparos: con fines políticos como partidos, y sociales como sindicatos y organizaciones obreras; ya que las de carácter científico, literario artístico y deportivo no suelen suscitar recelos. No cabe decir lo mismo con las religiosas, que rara vez obtienen tratamiento imparcial, al pasar de la protección oficial a la persecución manifiesta.

Entendemos entonces por Derecho de Asociación, aquella unión de pluralidad de personas jurídicamente vinculadas para el logro de una finalidad común sea de carácter lucrativo o sin fines de lucro y constituida de acuerdo a las normas establecidas para tal efecto.” (P. 55)

Por su parte, el Tribunal Constitucional ha reconocido que este derecho se encuentra constituido por diversos principios, tales como:

“Como ya lo ha anotado este Tribunal, tal libertad se erige como una manifestación de la libertad dentro de la vida coexistencial, protegiendo que grupos de personas que comparten similares intereses para la realización de una meta común, puedan asociarse a fin de concretar estas. Tal derecho se sustenta en principios como el de autonomía de la voluntad, el de autoorganización y el de principio de fin altruista, a partir de los cuales se configura su contenido esencial, el que se encuentra constituido por: "a) el derecho de asociarse, entendiendo por tal la libertad de la persona para constituir asociaciones, así como la posibilidad de pertenecer libremente a aquellas ya constituidas, desarrollando las actividades necesarias en orden al logro de los fines propios de las mismas; b) el derecho de no asociarse, esto es, el derecho de que nadie sea obligado a formar parte de una asociación o a dejar de pertenecer a ella, y c) la facultad de autoorganización, es decir, la posibilidad de que la asociación se dote de su propia organización.

Evidentemente tal libertad tiene límites. El disfrute de esta libertad puede ceder frente a imperativos constitucionales, como lo son otros derechos fundamentales y otros bienes constitucionales. (...)” (Expediente 09332-2006-PA/TC, fundamentos 16 y 17)

Sobre ello, estos principios que rigen a la libertad de asociación entablan el reconocimiento de este derecho como un derecho fundamental, el cual, a su vez, incluye deberes hacia los demás a fin de respetar y garantizar este derecho. Sobre ello, Vásquez Torres (2013) ha mencionado lo siguiente:

“La libertad de asociarse, incluye el derecho a constituir una asociación como a integrarse o afiliarse a asociaciones existentes. Esto involucra como contrapartida el derecho de no ser negada la afiliación por motivos arbitrarios o discriminatorios

y el derecho a no ser excluido de la asociación de la que se es miembro, sin una base razonable y de acuerdo con un procedimiento que garantice el indispensable derecho a la defensa. Podría establecerse en el estatuto de una organización asociativa una legítima discriminación que no vulnere la dignidad humana del postulante a socio, salvo que la situación de dominio de la asociación de la que se trate fuera de tal magnitud que supiera un óbice total al ejercicio del derecho de asociación de la persona, bien en su vertiente de creación, bien en su vertiente de afiliación. Ante una petición de ingreso, se ha de respetar el contenido esencial del derecho de asociación del solicitante (libertad positiva de pertenecer a una asociación y de no verse negada la entrada en ella por motivos ilegítimamente discriminatorios), el contenido esencial del derecho de asociación de los socios ya miembros de dicho ente (libertad negativa de no asociarse con el peticionario) y el contenido esencial de la libertad de asociación del propio ente, que se manifiesta de modo particular en su libertad de autoorganización expresada a través de los estatutos, que puedan encerrar un legítimo espíritu discriminatorio (Martín Huertas 2009: 231, 232 y 239-240).”

En consecuencia, el derecho de asociación comprende también el derecho de no negar de manera arbitraria a ninguna persona el derecho a asociarse o excluirlo bajo motivos arbitrarios y discriminatorios. Estas manifestaciones pueden estar presentes tanto en las decisiones de la propia asociación como en el estatuto, el cual, como ya se señaló anteriormente, puede contener un espíritu discriminatorio. Sobre ello, el profesor Landa (2017) manifestó que “[s]uele suceder que los estatutos de las asociaciones establezcan las condiciones o requisitos que debe reunir una persona para poder ser incorporada al colectivo, así como las infracciones pasibles de sanción, el órgano competente para imponer la sanción o el procedimiento que debería seguirse para aplicar las sanciones a los asociados. En dicho contexto, no han sido ajenos a la jurisprudencia casos en los que se aplicaron sanciones por infracciones que no eran lo suficientemente claras ni precisas en la descripción de la conducta prohibida (...)”

Bajo este aspecto, debe tenerse presente que los estatutos de las asociaciones no pueden establecer criterios discriminatorios o que afecten directamente el derecho de asociación de las personas que solicitan incorporarse a la misma.

Sobre este tema, si bien la Constitución no menciona nada respecto a los límites que deben establecerse en torno al derecho de asociación, la Convención Americana sobre Derechos Humanos recoge los siguientes aspectos:

Artículo 16. Libertad de Asociación

1. Todas las personas tienen derecho a asociarse libremente con fines ideológicos, religiosos, políticos, económicos, laborales, sociales, culturales, deportivos o de cualquiera otra índole.
2. El ejercicio de tal derecho sólo puede estar sujeto a las restricciones previstas por la ley que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad o del orden públicos, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de los demás.
3. Lo dispuesto en este artículo no impide la imposición de restricciones legales, y aun la privación del ejercicio del derecho de asociación, a los miembros de las fuerzas armadas y de la policía.

En consecuencia, las restricciones al ejercicio de este derecho solo pueden ser aquellas previstas por ley y que sean necesarias en una sociedad democrática. Para ello, las normas que regulen o configuren dichas restricciones deberán basarse en criterios de razonabilidad y proporcionalidad. Asimismo, deberá verificarse que las restricciones que se trasladan a los propios estatutos de las asociaciones sigan la misma línea recogida por la Constitución y el bloque de constitucionalidad.

Por tanto, en el presente caso, corresponderá evaluar si el Estatuto del CRL ha incluido dentro de su estatuto situaciones de discriminación o distinción que comprendan requisitos contrarios a los fines constitucionales para que las personas puedan ingresar como socios del mismo.

III. POSICIÓN FUNDAMENTADA SOBRE LAS RESOLUCIONES EMITIDAS Y LOS PROBLEMAS JURÍDICOS IDENTIFICADOS.

A. POSICIÓN FUNDAMENTADA SOBRE LOS PROBLEMAS JURÍDICOS IDENTIFICADOS

- **Determinar si se ha afectado los derechos a la presunción de inocencia e igualdad y no discriminación de las demandantes**

Como se ha mencionado anteriormente, las demandantes refieren que el club demandado ha negado su derecho de asociación al impedirles postular bajo la categoría de “hijas de asociado” en base a que su padre fue suspendido al empezar viene siendo investigado en un proceso penal que se hizo público en un programa periodístico, lo cual afecta su derecho a la presunción de inocencia y que, a su vez, al ser una medida desproporcionada y excesiva, afecta su derecho a la igualdad y no discriminación.

Por su parte, el club demandado sostiene que la medida se basa en el propio estatuto del club como para de su derecho a autoorganizarse; asimismo, que la medida es temporal en tanto concluya el proceso penal del padre de las demandantes y que no resulta discriminatoria en tanto su situación no puede equipararse con la de aquellos familiares de socios que no ostenten la calidad de suspendidos

Por su parte, de la revisión de los medios probatorios puede apreciarse que la aplicación del estatuto del demandado, establece lo siguiente:

Art. 58.- La Junta Calificadora y de Disciplina a solicitud del Consejo Directivo, por propia iniciativa o por denuncia de parte, tiene la facultad de amonestar, de suspender hasta por un máximo de 4 años, y de expulsar a los asociados y/o familiares en los casos contemplados en el artículo 61 del Estatuto. (...)

Asimismo, el artículo 61 del mismo estatuto reconoce lo siguiente:

Art. 61°.- Constituyen infracciones susceptibles de ser sancionadas dentro del procedimiento establecido en el artículo 58 del Estatuto, las siguientes:

(...)

Cometer actos reñidos contra la moral y las buenas costumbres.

Sobre ello, se evidencia que la sanción impuesta al señor RLA, padre de las demandantes, correspondiente a la suspensión de sus derechos como asociado y, de modo derivado, se extienda este a sus hijas, corresponde más bien a una evaluación del propio derecho de asociación de las demandantes, por cuanto, respecto estrictamente al derecho a la presunción de su padre, es un derecho ajeno a ser determinado en el presente proceso. Por tanto, corresponderá verificar la mencionada situación dentro del propio derecho a la libertad de asociación de las demandantes.

Por otro lado, respecto al derecho a la igualdad y no discriminación, y teniendo en cuenta lo que ya se ha expresado anteriormente en cuanto a las dimensiones del derecho a la asociación, es también una cuestión que corresponde ser analizado dentro del propio derecho de asociación de las demandantes, por cuanto parte de verificar la afectación de este derecho consiste en evaluar si dichas medidas fueron arbitrarias y proporcionales. En consecuencia, corresponden también a ser aspectos a evaluar dentro del derecho a la libertad de asociación.

- **Determinar si se ha afectado el derecho de asociación de las demandantes**

Respecto a este punto, las demandantes refieren que el club demandado ha vulnerado su derecho a la libertad de asociación puesto que, en aplicación del artículo 58 del estatuto del club, se les impide solicitar su asociación como “hijas de asociado” menores y mayores de 35 años, según el caso de cada una.

El CRL sostiene que dicha suspensión se basa en estricta aplicación de su estatuto, teniendo en cuenta que el mismo contempla la posibilidad de suspender los derechos derivados del asociado sancionado, como serían los derechos de aquellos familiares del mismo. Asimismo, agrega que no hay una incidencia negativa en el derecho de asociación de las demandantes, puesto que, si bien no pueden postular bajo dicha categoría, pueden hacerlo bajo las normas generales del club, pagando los montos y bajo los requisitos que corresponden.

Sobre este punto, debemos distinguir que existen dos situaciones jurídicas de acuerdo a la categoría de cada demandante, puesto que una de ellas solicita acceder al beneficio de “hija de asociado” de acuerdo a los montos establecidos a los hijos menores de 35 años; por otro lado, la otra demandante solicita que dicho beneficio la alcance bajo la categoría de hija mayor de 35 años.

Para mencionarlo de manera más clara, el beneficio solicitado por las demandantes es uno pecuniario en cuanto al pago de la cuota de ingreso, el cual se encuentra recogido en el artículo 48 del estatuto:

Art. 48.- La cuota de ingreso para los hijos de asociado será el equivalente al porcentaje de la cuota fijada en el Artículo anterior, y que se indica a continuación:

a) Para los mayores de 18 y menores de 25 años cuyo padre tenga más de 10 años de antigüedad como asociado: 25%.

b) Para los mayores de 25 y menores de 35 años de edad cuyo padre tenga más de 10 de antigüedad como asociado: 33%. Los mayores de 35 años de edad, abonarán el 50% de la cuota prevista en el Artículo 47°, más el 50% de la cuota extraordinaria fijada en el mismo Artículo.

c) Para los mayores de 18 y menores de 25 años cuyo padre tenga menos de 10 años y más de 5 años de antigüedad como asociado: 40%.

d) Para los mayores de 25 y menores de 35, cuyo padre tenga menos de 10 años y más de 5 años de antigüedad como asociado: 50%. Los mayores de 35 años de edad, abonarán el 50% de la cuota prevista en el artículo 47° de este Estatuto más el 50% de la cuota extraordinaria fijada en el mismo Artículo. (el resaltado es nuestro)

Así, se aprecia que el beneficio al que accedería la demandante LMLR es pagar el 33% de la cuota general que se solicita a cualquier socio; por su parte, la demandante CFLR tendría como beneficio pagar el 50% de la cuota general prevista en el estatuto.

De lo expuesto en el expediente, no se aprecia que las demandantes hayan presentado una solicitud expresa requiriendo al club demandando ser incorporadas como asociadas titulares en calidad de hijas de asociado, así como tampoco existe una respuesta negativa por parte de dicha entidad.

Asimismo, si bien de autos no puede apreciarse expresamente, se menciona que existe una carta a través de la cual la demandante LMLR solicitó a la junta calificadora que se inaplique la suspensión que se le impuso a su padre y que, posteriormente, se habilite su incorporación al club en calidad de "hija de asociado". En el mismo sentido, se hace referencia que existe una contestación de la Junta Calificadora y de Disciplina que, mediante documento de fecha cierta, le refiere a la solicitante que dicha suspensión se les hace extensiva a ellas como hijas en aplicación del artículo 59 del estatuto, el cual, manifiesta lo siguiente:

Art. 59º.- La suspensión de un asociado importa la privación de sus derechos por el término de la sanción y lo inhabilita a él, y a los miembros de su familia, mencionados en el Artículo 42º de este Estatuto, para concurrir a los locales del Club, no exonerándose del pago de la cuota ordinaria mensual y demás obligaciones contraídas con la Institución. El tiempo que dure la suspensión de un asociado no será computable para los efectos de su antigüedad como miembro de la Institución.

En este sentido, se aprecia que si bien existe una norma estatutaria que extiende los alcances de la sanción aplicada a un asociado principal hacia los hijos del mismo, lo cual los inhabilita de sus derechos y de concurrir a los locales del club, deberá evaluarse si dicha norma es desproporcional e incide en el contenido constitucionalmente protegido del derecho de asociación de las demandantes.

Sobre este punto, conviene recordar que la jurisprudencia del Tribunal Constitucional ha reconocido los alcances del contenido del mencionado derecho, tales como:

Sobre el particular, cabe precisar que en anterior oportunidad el Tribunal Constitucional ha sostenido que "El contenido esencial del derecho de asociación está constituido por: a) *el derecho de asociarse*, entendiendo por tal la libertad de la persona para constituir asociaciones, así como la posibilidad de pertenecer libremente a aquellas ya constituidas, desarrollando las actividades necesarias en orden al logro de los fines propios de las mismas; b) *el derecho de no asociarse*, esto es, el derecho de que nadie sea obligado a formar parte de una asociación o a dejar de pertenecer a ella, y c) *la facultad de autoorganización*, es decir, la

posibilidad de que la asociación se dote de su propia organización" (Exp. N. ° 04241- 2004-AA/TC fundamento 5), contenido al que, conforme se desprende de la configuración constitucional de este derecho, debe agregarse como un ámbito constitucionalmente protegido [d] el derecho a no ser excluido arbitrariamente de una asociación; en otros términos, el derecho a no ser objeto de medidas que de modo irrazonable o desproporcionado aparten a una persona de la asociación a la que pertenece. (Expediente N.° 06863-2006-PA/TC, fundamento 2) (el subrayado es nuestro)

Sobre ello, conviene determinar si la medida resulta irrazonable o desproporcional respecto a la afectación o limitación del derecho de asociación de las demandantes. Sobre este criterio, Landa (2018) ha señalado que el principio de razonabilidad comprende que "(...) toda actuación del poder público y privado debe cumplir con fines constitucionalmente legítimos, de modo tal que toda actuación arbitraria del Estado o de los particulares, carentes de una razón que lo justifique, se encuentra constitucionalmente prohibido. (P. 43)

Asimismo, el Tribunal Constitucional ha señalado que:

El principio de razonabilidad, implícitamente derivado del principio de igualdad, y expresamente formulado en el artículo 200 de la Constitución, no tolera ni protege que se realicen o expidan actos o normas arbitrarias. Razonabilidad, en su sentido común, es lo opuesto a arbitrariedad y a un elemental sentido de justicia. (Expediente N.° 00090-2004-PA/TC, fundamento 38)

Sobre ello, las demandantes sostienen que se les ha extendido dicha suspensión o restricción imposibilitándolas de participar en el club, asistir a sus instalaciones o solicitar su ingreso como hijas de asociados, en razón que el artículo 59 del estatuto reza que la suspensión del asociado lo priva de sus derechos como tal y también inhabilita a su familia de acceder al club, sin exonerarlos del pago de la cuota ordinaria mensual.

Sin embargo, de la mencionada norma no se aprecia que el socio pierda la condición de tal, puesto que el mismo seguirá pagando la cuota mensual ordinaria. Asimismo,

tampoco se aprecia una justificación razonable que mencione las razones por las cuales dicha inhabilitación se extiende a los hijos del asociado suspendido, por lo que, aparentemente, nos encontramos bajo una situación de sanción desproporcional.

B. POSICIÓN FUNDAMENTADA SOBRE LAS RESOLUCIONES EMITIDAS

A fin de efectuar la apreciación crítica sobre el caso, es necesario tener en cuenta la materia en controversia. Así tenemos como controversias las siguientes:

- **Determinar si se ha afectado los derechos a la presunción de inocencia e igualdad y no discriminación de las demandantes**

Las demandantes sostienen que se afecta el principio de presunción de inocencia de su padre y de ellas al extenderles un castigo sin haber cometido ilícito alguno; asimismo, refieren que el club demandado les ha aplicado una medida discriminatoria.

Por su parte, el club refiere que dichas medidas se basan en la normativa previamente establecida en su estatuto como parte de su facultad de autoorganizarse, por lo que dicha situación no constituye una situación de discriminación no afectación a la presunción de inocencia, en tanto que la norma es preexistente y la suspensión aplicada es temporal, en tanto se resuelve la situación de su padre.

Al respecto debo señalar lo siguiente:

1. Sobre estos aspectos, anteriormente he mencionado el contenido del derecho a la igualdad y no discriminación, así como el contenido del derecho a la presunción de inocencia. Ambos derechos, como tales, constituyen derechos fundamentales que en su eficacia horizontal deben ser respetados por particulares en todas aquellas situaciones donde se establezcan estos tipos de relaciones.
2. Ahora, respecto a la situación particular de las demandantes, ellas afirman que se viene vulnerando el derecho a la presunción de inocencia de su padre al habersele

aplicado una sanción a razón de un proceso que se encuentra aún en investigación; es decir, no hay una sentencia firme que pruebe la comisión de un delito que justifique la suspensión en razón de una conducta contra el orden público y buenas costumbres.

3. Sobre ello, resulta evidente que el club ha aplicado dicha sanción al padre de acuerdo a lo recogido por el estatuto, el cual reza lo siguiente:

“Art. 62°. - La Junta Calificadora y de Disciplina, a solicitud del Consejo Directivo, por propia iniciativa o como consecuencia de denuncia documentada, podrá suspender provisionalmente en forma indefinida en sus derechos, a aquellos asociados y/o familiares que aparezcan vinculados a situaciones de pública notoriedad en relación con actos delictivos o reñidos con la moral y las buenas costumbres, que eventualmente puedan conducir a su condena por Tribunales de la República o del extranjero.

Esta suspensión se mantendrá hasta que las autoridades pertinentes se pronuncien sobre la situación del inculpado, quedando interrumpido el plazo de prescripción establecido en el Artículo 58° hasta que la Sala de Conocimiento sea comunicada de la sentencia correspondiente.”

4. Así, se aprecia que la suspensión de mantendrá en tanto se esclarezca la situación del inculpado. entonces, la situación a evaluar a fin de determinar si existe una afectación al derecho a la presunción de inocencia, es en relación a la esfera jurídica del padre, situación que no ocurre en el presente caso, puesto que el objeto de la demanda es en relación a la afectación del derecho de asociación y las que interponen la demanda son las hijas del señor RLA, no apreciándose en el caso de autos que este haya delegado representación o ratificado una procuración oficiosa para que se alegue en el este proceso de amparo la afectación a sus derechos fundamentales.
5. Respecto al derecho a la igualdad y no discriminación, como ya se ha mencionado líneas arriba, estos cuestionamientos están comprendido en la afectación al derecho a la libertad de asociación. Por tanto, dicho trato desproporcional deberá ser analizado en base a este derecho.

6. En consecuencia, respecto a este primer punto no se evidencia la afectación al contenido constitucionalmente protegido del derecho a la presunción de inocencia y a la igualdad, por lo que, de conformidad con el inciso 1 del artículo 5 del Código Procesal Constitucional, estos extremos de la demanda deben ser declarados improcedentes.

- **Determinar si se ha afectado el derecho de asociación de las demandantes**

Sobre este segundo punto, las demandantes sostienen que la denegatoria del club demandado impide su derecho a la libertad de asociación, en tanto se le extiende la inhabilitación interpuesta a su padre y se les impide postular como asociadas bajo la categoría de “hijas de asociado”.

Por su parte, el club de Regatas Lima sostiene que dicha medida se aplica de conformidad con el artículo 59 del estatuto del club, por lo que forma parte de su derecho de autoorganizarse y colocar las reglas en cuanto a las sanciones.

Al respecto, debo manifestar lo siguiente:

1. El inciso 13 del artículo 2 de la Constitución reconoce el derecho de toda persona a la libertad de asociación, mas no habla de límites o impedimentos que se puedan establecer sobre el mismo. Por su parte, la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 14 sí reconoce los límites que deben establecerse al mismo y las situaciones bajo las cuales deben establecerse las limitantes.
2. Respecto a la suspensión establecida, debe mencionarse que en relación a las restricciones a derechos fundamentales que aplican los privados, debe respetarse el principio de proporcionalidad del mismo, el cual, a criterio del Tribunal Constitucional, reconoce lo siguiente:

“(…) es indispensable que, en el ámbito de los particulares, específicamente en lo que se refiere al ejercicio de las facultades sancionatorias, se deba observar estrictamente el principio de proporcionalidad, el mismo que se constituye en un

límite para que los centros de poder no hagan un uso abusivo de tal poder sino que lo utilicen en la medida que resulte estrictamente necesario para lograr sus respectivos fines. Como tal, el principio de proporcionalidad se encuentra reconocido en el artículo 200, último párrafo, de la Constitución, y conforme lo ha sostenido el Tribunal Constitucional en reiterada jurisprudencia, debe ser tomado en consideración en todos aquellos casos en los que se pretenda la restricción o limitación de los derechos fundamentales.” (Expediente 03878-2008-PA/TC, fundamento 3)

3. Sobre ello, debemos evidenciar que a lo largo del estatuto del club demandado se evidenciar ciertas regulaciones en las cuales se reconoce el derecho a los miembros de la familia a hacer uso de las instalaciones:

Art. 37°.- El derecho de frecuentar el Club y hacer uso de sus instalaciones y servicios corresponde a los asociados y a los miembros de su familia conforme a lo especificado en el Artículo 42°, quienes así mismo podrán representar a la Institución en sus diversas actividades. Los hijos de asociado podrán frecuentar el Club y hacer uso de sus instalaciones y servicios e integrar los equipos deportivos que le representen sin la obligación de adquirir la condición de asociados activos hasta cumplir 23 años de edad.

4. Asimismo, el estatuto reconoce la posibilidad de que los familiares puedan ser suspendidos de manera individual (es decir, sin necesidad de que previamente se vea suspendido o sancionado el asociado principal).

“Art. 58°. - La Junta Calificadora y de Disciplina a solicitud del Consejo Directivo, por propia iniciativa o por denuncia de parte, tiene la facultad de amonestar, de suspender hasta por un máximo de 4 años, y de expulsar a los asociados y/o familiares en los casos contemplados en el artículo 61 del Estatuto. (...)”

5. En consecuencia, a fin de determinar si la medida aplicada resulta desproporcional, es necesario la evaluación de los tres subprincipios de

proporcionalidad a fin de determinar si nos encontramos ante una medida desproporcional:

6. En primer lugar, respecto al examen de idoneidad, podemos apreciar que la medida interpuesta por el club tiene por finalidad castigar aquellas conductas contrarias a los fines y/o valores de la propia asociación, teniendo como mandato suspender a aquellos asociados que hayan incurrido en dichas conductas. Para tal efecto, la medida de suspensión en relación al socio principal es idónea, en tanto permite sancionar la conducta considerada como contraria al club, durante el tiempo que dure la investigación en su contra. No obstante, consideramos que dicha medida no resulta idónea en relación a los hijos y/o familiares del asociado principal, puesto que ellos no se han visto inmersos en alguna conducta contraria a las buenas costumbres y los fines del club; asimismo, no se evidencia que la medida sea idónea, más aún si se evidencia en otros artículos del mismo estatuto que este prevé situaciones a través de las cuales se puede sancionar de manera individual a los familiares del socio; no existiendo una justificación razonable para que, a través de este otro artículo, se regule una situación distinta.

7. En consecuencia, considero que dicha medida deviene en desproporcional, en tanto afecta de manera directa el derecho a la libertad de asociación de las demandantes y todas aquellas personas que sean familiares de un asociado principal del club que incurra en dichas conductas. Por ello, considero que en el presente caso ha ocurrido una afectación directa, concreta y sin justificación razonable del derecho a la libertad de asociación de las demandantes.

IV. CONCLUSIONES

- En el presente proceso, se pretende evidenciar una afectación del derecho de asociación de las demandantes, a las cuales se les impide postular a ser asociadas del club demandado bajo la figura de “hijas de asociado” en tanto su padre, el asociado principal, ha sido suspendido al habersele iniciado un proceso penal. Para lo cual, pretenden discutir la afectación al derecho a la igualdad y no discriminación, a la presunción de inocencia y libertad de asociación.
- Respecto al derecho a la presunción de inocencia, se evidencia que los cuestionamientos contenidos en la demanda y demás recursos denotan que las demandantes pretenden cuestionar la sanción impuesta a su propio padre, lo cual escapa del ámbito del derecho de asociación que ellas deducen, pues este debe ser un derecho que debe demandar el propio afectado, lo cual no se evidencia en el presente expediente ni se ha demostrado una procuración oficiosa. A su vez, respecto al derecho a la igualdad y no discriminación, se evidencia que los argumentos esgrimidos constituyen en sí parte de la posible afectación al derecho de asociación, lo cual escapa del contenido constitucionalmente protegido de este derecho. Por tanto, en relación a esta primera parte de la pretensión, debe declararse improcedente la demanda.
- Respecto al derecho de asociación, de autos se ha evidenciado que la medida aplicable en el artículo 59 del estatuto resulta abiertamente desproporcional, al no ser idónea para sancionar una conducta contraria al orden público y las buenas costumbres, dado que la sanción impuesta en el mencionado artículo está dirigida al asociado principal envuelto en una investigación ilícita, no siendo razonable que dicha sanción se extienda también a sus familiares.
- Por ello, no me encuentro de acuerdo con lo esgrimido por el A Quo ni por el Ad Quem, puesto que ambos han analizado que no se incide en la esfera del derecho de asociación de las demandantes, al tener abierta la posibilidad de postular como socias bajo las condiciones generales del estatuto, sin tener en consideración que la medida restrictiva en sí que aplica el estatuto se encuentra carente de razonabilidad y proporcionalidad, con mayor razón si en otros artículos del mismo estatuto se prevé la posibilidad de establecer sanciones individuales únicamente a los familiares de los asociados.

- Por otro lado, debo manifestar que me encuentro de acuerdo por lo decidido por el Tribunal Constitucional, en tanto ha podido realizar una interpretación sistemática del estatuto y evidenciar las contracciones entre la norma aplicada al caso en concreto y otros supuestos regulados a los familiares de los asociados, advirtiéndose que en otras situaciones se puede interponer sanciones únicamente a los familiares y en el presente caso, sin justificación razonable, la sanción se les extiende sin analizar su propia conducta o situación jurídica.

V. BIBLIOGRAFÍA

- Aliaga Huaripata, Luis Alberto (2010). El Derecho De Asociación Y Su Regulación En El Ordenamiento Jurídico Peruano. Derecho Comparado, Estudios. N° 717. Recuperado de: <https://www.revistacritica.es/estudios/el-derecho-de-asociacion-y-su-regulacion-en-el-ordenamiento-juridico-peruano/#:~:text=El%20derecho%20de%20asociaci%C3%B3n%20es,y%20con%20arreglo%20a%20ley.>
- Gutiérrez Camacho, Walter y Sosa Sacio, Juan Manuel. (2005). En: La Constitución Comentada. Tomo I. Gaceta Jurídica. Congreso De La Republica del Perú.
- Landa Arroyo, César. (2017). Los Derechos Fundamentales. Pontificia Universidad Católica del Perú. Lima.
- Landa Arroyo, César. (2018). Derecho Procesal Constitucional. Pontificia Universidad Católica del Perú. Lima.
- Núñez Moncada, Sahira Karine. El Derecho de Asociación. Instituto de Investigación Jurídica. Revista de Derecho, VOL. 32, N° 1, AÑO 2011
- Vásquez Torres, Elena Rosa. (2013). Alcances y Límites Actuales del Derecho Fundamental de Asociación en el Perú. Tesis para optar el Grado Académico de Magíster en Derecho Constitucional. Pontificia Universidad Católica del Perú. Recuperado de:
http://tesis.pucp.edu.pe/repositorio/bitstream/handle/20.500.12404/5228/VASQUEZ_TORRES_ELENA_ALCANCES_LIMITES.pdf?sequence=1&isAllowed=y

ANEXOS



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00474-2016-PA/TC

LIMA

INICIAL - [REDACTED] Y

OTRA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 28 días del mes de marzo de 2017, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los magistrados Miranda Canales, Ledesma Narváez, Urviola Hani, Blume Fortini, Ramos Núñez, Sardón de Taboada y Espinosa-Saldaña Barrera, con el fundamento de voto del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera, el voto singular del magistrado Sardón de Taboada y las abstenciones denegadas de los magistrados Blume Fortini y Espinosa-Saldaña Barrera, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña [REDACTED] y [REDACTED] contra la sentencia de fojas 289, de fecha 26 de agosto de 2015, expedida por la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró infundada la demanda respecto a la presunta vulneración de los derechos de igualdad, no discriminación y presunción de inocencia, e improcedente respecto a la presunta vulneración del derecho de asociación.

ANTECEDENTES

Demanda

Con fecha 29 de agosto de 2013, las recurrentes interpusieron demanda de amparo contra el Club de Regatas Lima, solicitando lo siguiente:

- Que se ordene al Club de Regatas Lima que acepte la solicitud de ingreso de doña [REDACTED], a fin de que se integre como asociada del citado club en condición de "hija de asociado", y que se tomen en consideración los derechos que corresponden a los menores de 34 años.
- Que se ordene al Club de Regatas Lima que acepte la solicitud de ingreso de doña [REDACTED], a fin de que se integre como asociada del citado club en condición de "hija de asociado", mayor de 35 años



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00474-2016-PA/TC

LIMA

YOLANDA MILAGROS LEÓN DOMÍNGUEZ Y

OTRA

Aducen que el demandado se niega a incorporarlas como asociadas del club en su condición de “hijas de asociado”, en atención al hecho de que su señor padre, don **[REDACTED]**, se encuentra suspendido indefinidamente en su condición de asociado por encontrarse afrontando un proceso penal en calidad de imputado, sobre la base del artículo 59 del Estatuto del club, que prescribe que la suspensión de un asociado importa la privación de los derechos de él y su familia. Alegan que la actitud del club vulnera sus derechos a la asociación, igualdad, a la no discriminación y a la presunción de inocencia.

Contestación de la demanda

El **Club Deportivo Lima** contestó la demanda y solicitó que sea declarada infundada, señalando que, en ejercicio de su facultad de autoorganización, mediante el estatuto se reconocen derechos y fijan deberes para los asociados, y que los derechos y deberes de los hijos de los asociados son derivados del titular, por lo que, tratándose de derechos derivados, la suspensión que pesa sobre el padre de las demandantes acarrea la suspensión de los derechos de sus familiares, lo cual no constituye un acto discriminatorio, pues la situación de estos no resulta comparable con la de aquellos familiares de asociados no suspendidos. Añade que si bien es cierto que no corresponde que las actoras postulen en condición de “hijas de asociados”, sí pueden hacerlo como cualquier otra persona sin tal condición. Por último, alega que la medida de suspensión de su padre es válida dentro de la potestad de autoorganización del club, por lo que dicho razonamiento se extiende a sus familiares, por tener estos derechos derivados del titular.

Sentencia de primera instancia o grado

El Décimo Juzgado Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante sentencia de fecha 1 de setiembre de 2014, declaró infundada la demanda por considerar que no se encuentra acreditado que las demandantes hayan sido objeto de discriminación, puesto que la emplazada está aplicando lo dispuesto por su estatuto. Asimismo, señala que no se está prejuzgando la culpabilidad o inocencia del padre de las actoras, sino que la medida de suspensión tiene su origen en la comisión de actos reñidos con la moral y las buenas costumbres como valores de interés del **Club Deportivo Lima**. Finalmente, indica que no se vulneró el derecho de asociación, dado que, en virtud de las disposiciones estatutarias es válido que los efectos de la suspensión de un asociado se extiendan a sus familiares, quienes pueden postular como personas sin la condición de “hijo de asociado”.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00474-2016-PA/TC

LIMA

OTRA

Sentencia de segunda instancia o grado

La Sala superior revocó la apelada y declaró improcedente la demanda en el extremo referido a la presunta vulneración del derecho de asociación al considerar que las demandantes carecen de legitimidad para solicitar el levantamiento de la suspensión que pesa sobre su padre. Además, agrega que no existe un rechazo de la emplazada a su incorporación como asociadas, pues pueden postular como personas sin la condición de “hijo de asociado”. De otro lado, la Sala superior confirmó la apelada respecto a la presunta vulneración de los derechos de igualdad, no discriminación y presunción de inocencia, pues la extensión de los efectos de la suspensión a los familiares del asociado destinatario de tal medida tiene como base una disposición estatutaria aplicable con carácter general para todos los asociados que se encuentren en esa situación, preexistente a la situación particular de las actoras, y enmarcada dentro de la potestad de autoorganización del citado club. Por último, señala que no hay vulneración a la presunción de inocencia, pues los efectos extendidos de la suspensión son consecuencia del carácter derivado de los derechos de los familiares del asociado, que no implican imputación alguna hacia ellos.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El objeto de la demanda es que, inaplicando el artículo 59 del Estatuto del Club de Regatas Lima, se ordene a este aceptar la solicitud de ingreso de doña **Luzmila Milgrom León Romero** a fin de que se integre como asociada del citado club en condición de “hija de asociado”, debiendo tomarse en consideración los derechos que corresponden a los menores de 34 años, así como la solicitud de su hermana doña **Cecilia Fernández León Romero** a fin de que se integre como asociada del citado club en condición de “hija de asociado” mayor de 35 años.

Consideraciones de Tribunal Constitucional

2. En principio, cabe recordar lo siguiente:

[...] el Estado social y democrático de Derecho implica que los derechos fundamentales adquieren plena eficacia vertical —frente a los poderes del Estado— y horizontal —frente a los particulares—. Ello excluye la posibilidad de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00474-2016-PA/TC

LIMA

OTRA

que existan actos de los poderes públicos y privados que estén desvinculados de la eficacia jurídica de los derechos fundamentales, toda vez que éstos no sólo son derechos subjetivos de las personas sino también instituciones objetivas que concretizan determinados valores constitucionales —justicia, igualdad, pluralismo, democracia, entre otros— recogidos, ya sea de manera tácita o expresa, en nuestro ordenamiento constitucional.” [cfr. sentencia emitida en el Expediente 10087-2005-PA/TC, fundamento 3].

3. En tal sentido, en el fundamento 9 del Expediente 06730-2006-PA/TC señala lo siguiente:

[...] Los derechos fundamentales detentan un efecto horizontal o *inter privatos* (Cfr- sentencia emitida en el Expediente 1124-2001-PA/TC, entre otras). Tal efecto se deriva, por un lado, del artículo 38 de la Constitución, en cuanto establece que todos los peruanos tienen el deber de “respetar” y “cumplir” la Constitución y, por otro, del principio de dignidad (arts. 1 y 3 de la Constitución), en cuanto el valor central de la persona impone que sus derechos fundamentales proyecten también su efecto regulador al ámbito de la sociedad y de la propia autonomía privada. La dignidad de la persona trae así consigo la proyección universal, frente a todo tipo de destinatario, de los derechos fundamentales, de modo que no hay ámbito social que se exima de su efecto normativo y regulador, pues de haber alguno, por excepcional que fuese, significaría negar el valor normativo del mismo principio de dignidad. En consecuencia, los derechos fundamentales vinculan, detentan fuerza regulatoria en las relaciones jurídicas de derecho privado, lo cual implica que las normas estatutarias de las entidades privadas y los actos de sus órganos deben guardar plena conformidad con la Constitución y, en particular, con los derechos fundamentales.

4. Asimismo, este Tribunal ha señalado en el fundamento 2 de sentencia emitida en el Expediente 06863-2006-PA/TC, lo siguiente: que el contenido esencial del derecho fundamental de asociación comprende: a) el derecho de asociarse, entendiendo por tal la libertad de la persona para constituir asociaciones, así como la posibilidad de pertenecer libremente a aquellas ya constituidas, desarrollando las actividades necesarias en orden al logro de los fines propios de las mismas; b) el derecho de no asociarse, esto es, el derecho de que nadie sea obligado a formar parte de una asociación o a dejar de pertenecer a ella; c) la facultad de autoorganización, es decir, la posibilidad de que la asociación se dote de su propia organización; y d) el derecho a no ser excluido arbitrariamente de una asociación; en otros términos, el derecho a no ser objeto de medidas que de modo irrazonable o desproporcionado aparten a una persona de la asociación a la que pertenece.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00474-2016-PA/TC

LIMA

[REDACTED] Y
OTRA

Respecto al punto a) que antecede, debe entenderse que comprende también el derecho a ser respetado en los derechos preferentes que se tuvieran para postular a una asociación en calidad de hijo de asociado.

5. Por su parte, el artículo 1 del Código Procesal Constitucional establece que el proceso de amparo (al igual que los procesos de *habeas corpus*, *habeas data* y cumplimiento) tiene como finalidad la protección de los derechos fundamentales, reponiendo las cosas al estado anterior a la violación o amenaza de violación de los mismos, lo cual implica que quien pretenda obtener la tutela de sus derechos a través de la justicia constitucional deberá acreditar, ante todo, ser titular de los derechos cuya afectación o amenaza se denuncia.

6. De otro lado, de la revisión de lo actuado no se verifica la existencia de solicitudes expresas que hayan presentado las demandantes directamente al club demandado para ser incorporadas como asociadas titulares en su condición de hijas de asociado, como tampoco que exista al respecto una respuesta positiva o negativa por parte del club emplazado. Lo que sí se verifica es que doña [REDACTED] conforme a la solicitud obrante a fojas 124, petitionó a la institución demandada, a través de un pedido dirigido al presidente de su junta calificadora que se inaplique la suspensión que fuera impuesta a su padre y, a consecuencia de dicha inaplicación, se habilite la posibilidad de su incorporación al club en su calidad de "hija de asociado".

7. Sin perjuicio de lo señalado en el fundamento anterior, cabe enfatizar que las recurrentes, además, cuestionan la aplicación del artículo 59 del Estatuto del Club [REDACTED] Lima, a través del cual se dispone:

Art. 59.- La suspensión de un asociado importa la privación de sus derechos por el término de la sanción y lo inhabilita a él, y a los miembros de sus familia, mencionados en el artículo 42 de este Estatuto, para concurrir a los locales del Club, no exonerándose del pago de la cuota ordinaria mensual y demás obligaciones contraídas con la institución. El tiempo que dure la suspensión de un asociado no será computable para los efectos de su antigüedad como miembros de la institución.

8. Así, mediante solicitud de fecha 14 de febrero de 2013, corriente a fojas 124, la codemandante [REDACTED] solicitó la inaplicación de dicha disposición para el supuesto de postulación al club en condición de "hija de asociado";



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00474-2016-PA/TC

LIMA

~~SECRETARÍA GENERAL DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL~~ Y
OTRA

solicitud que fue respondida por don ~~Alberto Villar Montenegro~~, presidente de la Junta Calificadora y de Disciplina, por documento de fecha 22 de marzo de 2013, en el que se señala que la suspensión se hace extensiva a los familiares del asociado en virtud del citado artículo 59. Asimismo, en la contestación de la demanda, el club emplazado reiteró que la suspensión del padre de las actoras acarrea como consecuencia que ellas no puedan postular en condición de “hijas de asociado”, sino en condición de “ajeno”. Es decir, como una persona natural que, sin vínculo familiar con algún asociado, decide postular y solicitar su incorporación al club.

9. Al respecto, este Tribunal considera que, de la lectura del artículo 59, se desprende que la extensión de la sanción de suspensión alcanza a los familiares citados en el artículo 42 del Estatuto (lo cual incluye a los hijos del asociado) e inhabilita a dichos familiares para asistir a las instalaciones del club. Sin embargo, la norma estatutaria bajo análisis no prescribe que la suspensión de un asociado implique como efecto que sus hijos no puedan postular en condición de “hijos de asociado” y esto en razón de que, si bien es cierto el asociado está suspendido, no ha perdido su condición de tal. Es decir, sigue ostentando la categoría de asociado. En todo caso, este Tribunal no comparte el argumento esgrimido por el club emplazado en el sentido de que la extensión de los efectos de la suspensión de un asociado alcanzan también a los hijos de dicho asociado, que libremente deseen postular como integrantes del club, por lo que adoptar un criterio en ese sentido constituye una barrera de acceso irrazonable para incorporarse al club. En atención a ello, la adopción de tal criterio por parte del club demandado configura una vulneración al derecho de asociación de los hijos de asociados, que debe ser entendido específicamente como la libertad de todo hijo de asociado de pertenecer libremente a la asociación o club al cual pertenecen sus padres, ejerciendo sus derechos inherentes a su calidad de hijos de asociados.

10. Adicionalmente a todo lo expuesto en los párrafos precedentes, se evidencia un extremo desproporcionado en el texto del precitado artículo 59 del Estatuto del ~~Club de Regatas Lima~~. El problema se plantea del siguiente modo: ¿el ~~Club de Regatas Lima~~ puede suspender indefinidamente a una esposa e hijos de concurrir a los locales del club, por actos del padre que no han merecido una sentencia definitiva, pese a seguir cobrándole su cuota mensual? Conforme a la redacción del citado artículo 59, basta solo que se suspenda al asociado para que *automáticamente* se suspenda también a los miembros de su familia. Al respecto, el Tribunal Constitucional estima que dicha disposición, aplicada a las recurrentes, es desproporcionada.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00474-2016-PA/TC

LIMA

~~INICIATIVA DE RECURSO DE AMPARO~~ Y

OTRA

Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** en parte la demanda y, en consecuencia:

- **ORDENAR** al Club de Regatas Lima que admita a trámite las solicitudes de incorporación como asociadas titulares, en calidad de hijas de asociado, que pudieran presentar las demandantes, doña ~~Luciana Milagros León Romero~~ y doña ~~Cecilia Fernández León Romero~~; y
- **ORDENAR** al club demandado que al momento de calificar las solicitudes de postulación de doña ~~Luciana Milagros León Romero~~ y doña ~~Cecilia Fernández León Romero~~, dados los efectos restitutorios del amparo, respete el derecho de estas de postular en su calidad de hijas de asociado, tomando en consideración para la primera los derechos que corresponden a los menores de 34 años, y para la segunda los derechos que corresponden a los mayores de 35 años.

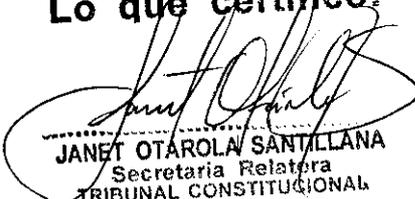
2. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda en lo demás que contiene.

3. **CONDENAR** a la emplazada al pago de costos procesales a favor de los recurrentes.

SS.

MIRANDA CANALES
LEDESMA NARVÁEZ
URVIOLA HANI
BLUME FORTINI
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:


JANET OTAROLA SANTILLANA
Secretaria Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00474-2016-PA/TC

LIMA

LUCIANA MILAGROS LEÓN DOMÍNGO Y

OTRA

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Estoy de acuerdo con el sentido de lo resuelto en el proyecto de sentencia, en la medida que se resuelve declarar fundada la demanda en lo concerniente a la inaplicación del artículo 59 en la interpretación del supuesto de postulación al club en condición de “hija de asociado”, e improcedente en todo lo demás. Sin embargo, considero pertinente hacer las siguientes precisiones.

1. En primer lugar, como ya tiene expresado este Tribunal Constitucional en abundante jurisprudencia, no existe zona exenta de la aplicación y vigencia de los preceptos constitucionales (y sobre todo de los derechos fundamentales) dentro de un Estado Constitucional. Y es que los derechos fundamentales, si bien surgieron inicialmente como ámbitos de protección frente al poder político, hoy en día se les reconoce a estos derechos fundamentales una “doble eficacia”: una eficacia vertical, frente a agresiones u omisiones provenientes del poder estatal; y otra horizontal, la cual alude al valor y la exigibilidad de los derechos en las relaciones entre particulares (eficacia *inter privatos* o frente a terceros).
2. En el ámbito del Derecho Constitucional latinoamericano (algunos de cuyos alcances vienen siendo discutidos y explorados a través de lo que se ha venido en llamar *Ius Constitutionale Commune* Latinoamericano), y más específicamente en el caso peruano, la eficacia horizontal de los derechos implica además la posibilidad de hacer valer los derechos frente a amenazas o agresiones que provienen de particulares, recurriendo para ello a los diferentes procesos constitucionales (y sobre todo al proceso de amparo).
3. De este modo, en el Perú se encuentra previsto a nivel constitucional y legal la posibilidad de interponer demandas de amparo directamente contra terceros o privados, en la medida que estos terceros o privados también deben encontrarse directamente



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00474-2016-PA/TC

LIMA

~~LUCIANA MILAGROS LEÓN DOMÍNGUEZ~~ Y
OTRA

vinculados al respeto, la promoción y la protección de los derechos fundamentales. En presente caso, precisamente, nos encontramos ante un típico supuesto en el que se alega la posible vulneración de derechos fundamentales en una relación entre particulares: por una parte, las demandantes, quienes alegan que se viola su derecho de asociación al ser objetos de un tratamiento que reputan arbitrario al considerarse su posible incorporación como asociadas; y de otra se encuentra la asociación demandada, el ~~Club de Regatas Lima~~, que alega la aplicación de sus estatutos de conformidad con lo dispuesto en ejercicio de su libertad de asociación. Tratándose entonces de un supuesto de posible violación de derechos fundamentales por parte de un particular, procede la interposición de la presente demanda de amparo. Esto último, ciertamente, con independencia de futuras discusiones que podrían darse en el seno del Tribunal Constitucional sobre los supuestos de procedencia del “amparo contra asociaciones” o “por debido procedimiento asociativo”. Ello sobre la base de lo dispuesto en el precedente Elgo Ríos (STC Exp. n.º 02383-2013-PA).

4. Además de lo indicado, una cuestión relevante es si las hijas son titulares del derecho de asociación, tal como alegan, o si más bien el titular es únicamente el padre de las recurrentes, en la medida que la relación asociativa existe entre este último y el ~~Club de Regatas Lima~~. Al respecto, es claro que entre el padre de las demandantes y el referido club existe una relación vigente, cuyos alcances y tratamientos no son materia de este proceso. No obstante ello, y sin perjuicio de lo anterior, es posible afirmar que las demandantes también son titulares del derecho fundamental de asociación, en la medida que este derecho tiene el siguiente contenido:

- a) El derecho de asociarse, o la libertad de la persona para constituir asociaciones y la posibilidad de pertenecer libremente a aquellas ya constituidas
- b) El derecho de no asociarse, esto es, el derecho de que nadie sea obligado a formar parte de una asociación o a dejar de pertenecer a ella,
- c) La facultad de autoorganización, que se refiere a la posibilidad de que la asociación se dote de su propia organización.
- d) El derecho a no ser excluido arbitrariamente de una asociación. En otras palabras, el derecho a no ser objeto de medidas que irrazonable o desproporcionadamente aparten a una persona de la asociación a la cual pertenece.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00474-2016-PA/TC

LIMA

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL Y

OTRA

VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO SARDÓN DE TABOADA

Discrepo de la sentencia en mayoría por lo siguiente:

El Club Regatas Lima no ha violado el derecho de asociación de la demandante porque no le impide postular a ser asociada sino solo señalarle que ella, a pesar de ser hija de asociado, no puede tener una cuota de ingreso reducida, porque su padre está suspendido en tal condición.

En una asociación, quienes tienen obligaciones y derechos son los asociados. Sus hijos pueden tener beneficios, pero estos derivan, necesariamente, de los derechos que les corresponden a sus padres. El beneficio de los hijos de tener una cuota de ingreso reducida deriva de la condición de asociados activos de sus padres.

En su afán de acoger la demanda, la sentencia en mayoría amplía el contenido constitucionalmente protegido del derecho de asociación establecido en la jurisprudencia constitucional, incluyendo el derecho de los asociados a que sus hijos tengan una cuota de ingreso reducida. Empero, no explica el sustento constitucional de ello.

En mi opinión, este derecho de los padres y beneficio de los hijos no es constitucional sino meramente estatutario. En el Club Regatas Lima, está establecido en el artículo 48 del Estatuto. Sin embargo, el artículo 59 de ese mismo Estatuto agrega que el asociado puede ser privado de tal derecho, si es suspendido:

La suspensión de un asociado importa la privación de sus *derechos* por el término de la sanción [*itálicas agregadas*] (...).

La sentencia en mayoría sostiene que los *derechos* objeto de privación, por efecto de una suspensión, son solo los de poder concurrir al club. No es así. Los derechos de los asociados comprenden todos los que el Estatuto les reconoce. La sentencia en mayoría realiza una lectura parcial y sesgada del Estatuto.

Al entrometer al Tribunal Constitucional en el funcionamiento y organización de este club, la sentencia en mayoría afecta el derecho de asociación de sus asociados. Estos tienen derecho a organizarse como mejor les parezca, siempre que no afecten derechos constitucionales. La cuota de ingreso reducida de sus hijos no es uno de estos.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00474-2016-PA/TC

LIMA

~~LUCIANA MILAGROS LEÓN ROMERO Y~~

OTRA

Por demás, el derecho de asociación es la base de la sociedad civil vigorosa y floreciente que requiere un Estado constitucional. Al afectar este derecho, la sentencia en mayoría debilita a la sociedad civil y favorece el desborde del Estado.

Por tanto, en aplicación del numeral 1 del artículo 5 del Código Procesal Constitucional, mi voto es porque la demanda se declare **IMPROCEDENTE**.

S.

SARDÓN DE TABOADA

Lo que certifico:

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL